

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Órgano unipersonal)
de 6 de febrero de 2003

Asunto T-7/01

Norman Pyres
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Agente temporal – Prórroga de contrato – Duración»

Texto completo en lengua inglesa II - 239

Objeto: Recurso por el que se solicita la anulación de la decisión de la Comisión de prorrogar el contrato de agente temporal del demandante por un período no superior a seis meses.

Resultado: Se desestima el recurso. Cada parte cargará con sus propias costas.

Sumario

1. Funcionarios – Agentes temporales – Selección – Renovación de un contrato celebrado con una duración determinada por un período inferior al máximo previsto por el contrato – Obligación de motivación – Inexistencia (Régimen aplicable a otros agentes, arts. 8 y 47, punto 1)

*2. Funcionarios – Agentes temporales – Selección – Renovación de un contrato celebrado con una duración determinada – Facultad de apreciación de la administración – Deber de asistencia y protección que incumbe a la administración – Toma en consideración de los intereses del agente de que se trata – Control jurisdiccional – Límites
(Estatuto de los Funcionarios, art. 7; Régimen aplicable a otros agentes, art. 10)*

*3. Funcionarios – Decisión que afecta a la situación administrativa de un funcionario – Toma en consideración de datos que no figuran en su expediente personal – Improcedencia – Límites
(Estatuto de los Funcionarios, art. 26)*

4. Funcionarios – Recursos – Motivos – Desviación de poder – Concepto

1. Del artículo 47, punto 1, letras a) y b), del Régimen aplicable a otros agentes se desprende que la duración de la relación laboral entre una institución y un agente temporal contratado con una duración determinada se rige, dentro de los límites marcados por el artículo 8 del citado Régimen, por las condiciones establecidas en el contrato celebrado entre las partes. Puesto que de un contrato celebrado con una duración determinada no surge derecho alguno para el agente temporal a obtener una renovación del referido contrato, la autoridad facultada para celebrar los contratos de agente temporal no está obligada, habida cuenta de la amplísima facultad de apreciación de que dispone, a motivar el acto mediante el cual decide, respetando los plazos de preaviso previstos en el contrato y en el artículo 47, punto 1, letra b), del citado Régimen, así como, en su caso, en las disposiciones internas dictadas por la institución competente, no renovar, o no renovar más que por un período inferior al máximo previsto contractualmente, el citado contrato a su vencimiento.

(véanse los apartados 38 a 40)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 17 de octubre de 2002, Cocchi y Hainz/Comisión (asuntos acumulados T-330/00 y T-114/01, RecFP pp. I-A-193 y II-987), apartado 83

2. La renovación del contrato de duración determinada de un agente temporal forma parte de la amplia facultad de apreciación de la autoridad competente, de forma que el control del juez comunitario debe limitarse a comprobar la inexistencia de un error manifiesto o de desviación de poder.

Por lo que atañe a la evaluación del interés del servicio a la que procede la citada autoridad, la cual supone, en virtud del deber de asistencia y protección de la administración frente a sus agentes, que se tome asimismo en consideración el interés del agente de que se trata, el control del juez comunitario debe limitarse a la cuestión de si la autoridad referida se ha mantenido dentro de unos límites razonables y no ha usado de su facultad de apreciación de una forma manifiestamente errónea.

(véanse los apartados 50 y 51)

Referencia: Tribunal de Justicia, 26 de febrero de 1981, De Briey/Comisión (25/80, Rec. p. 637), apartado 7; Tribunal de Justicia, 29 de junio de 1994, Klinke/Tribunal de Justicia (C-298/93 P, Rec. p. I-3009), apartado 38; Tribunal de Primera Instancia, 28 de enero de 1992, Speybrouck/Parlamento (T-45/90, Rec. p. II-33), apartados 97 y 98; Tribunal de Primera Instancia, 17 de marzo de 1994, Hoyer/Comisión (T-51/91, RecFP pp. I-A-103 y II-341), apartado 27; Tribunal de Primera Instancia, 17 de marzo de 1994, Smets/Comisión (T-52/91, RecFP pp. I-A-107 y II-353), apartado 24; Tribunal de Primera Instancia, 18 de abril de 1996, Kyrpitsis/CES (T-13/95, RecFP pp. I-A-167 y II-503), apartado 52; Tribunal de Primera Instancia, 14 de julio de 1997, B/Parlamento (T-123/95, RecFP pp. I-A-245 y II-697), apartado 70; Tribunal de Primera Instancia, 11 de febrero de 1999, Carrasco Benítez/EMEA (T-79/98, RecFP pp. I-A-29 y II-127), apartado 55; Tribunal de Primera Instancia, 12 de diciembre de 2000, Dejaiffe/OAMI (T-223/99, RecFP pp. I-A-277 y II-1267), apartado 53

3. El artículo 26 del Estatuto, según el cual el expediente personal del funcionario deberá contener todos los documentos que se refieran a su situación administrativa y todos los informes sobre su competencia, rendimiento y comportamiento así como las observaciones formuladas por el funcionario respecto a dichos documentos, tiene como finalidad garantizar el derecho a la defensa del funcionario, evitando que las decisiones tomadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y que afecten a su situación administrativa y a su carrera estén fundadas en hechos relativos a su comportamiento, no mencionados en su expediente personal. Por lo

tanto, una decisión basada en semejantes datos es contraria a las garantías del Estatuto y debe ser anulada por haber sido adoptada como consecuencia de un procedimiento incurrido en ilegalidad. Sin embargo, la ausencia en el expediente personal del funcionario afectado de aquellos datos en los que se funda una decisión de la administración sólo puede viciar la referida decisión cuando tales datos hayan ejercido una influencia decisiva sobre la elección efectuada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

(véanse los apartados 70 y 71)

Referencia: Tribunal de Justicia, 3 de febrero de 1971, Rittweger (21/70, Rec. p. 7), apartados 29 a 41; Tribunal de Justicia, 28 de junio de 1972, Brasseur/Parlamento (88/71, Rec. p. 499), apartado 18; Tribunal de Justicia, 12 de febrero de 1987, Bonino/Comisión (233/85, Rec. p. 739), apartado 11; Tribunal de Primera Instancia, 30 de noviembre de 1993, Perakis/Parlamento (T-78/92, Rec. p. II-1299), apartado 27; Tribunal de Primera Instancia, 9 de febrero de 1994, Lacruz Bassols/Tribunal de Justicia (T-109/92, RecFP pp. I-A-31 y II-105), apartado 68

4. El concepto de desviación de poder tiene un alcance bien preciso y se refiere al hecho de que una autoridad administrativa haya usado de sus atribuciones con una finalidad distinta de aquella para la cual le fueron conferidas. Una decisión sólo incurre en desviación de poder cuando se demuestre, de acuerdo con indicios objetivos, oportunos y concordantes, que fue adoptada para alcanzar finalidades distintas de las que se alegan.

(véase el apartado 82)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 11 de junio de 1996, Anacoreta Correia/Comisión (T-118/95, RecFP pp. I-A-283 y II-835), apartado 25; Tribunal de Primera Instancia, 6 de julio de 1999, Séché/Comisión (asuntos acumulados T-112/96 y T-115/96, RecFP pp. I-A-115 y II-623), apartado 139; Tribunal de Primera Instancia, 16 de enero de 2001, Chamier y O'Hannrachain/Parlamento (asuntos acumulados T-97/99 y T-99/99, RecFP pp. I-A-1 y II-1), apartado 104